



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

**427/2021 y su
acumulado 493/2021**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento Constitucional de Tepatitlán de
Morelos, Jalisco**

09 de marzo de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

28 de abril de 2021



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

“Solicito el recurso de revisión ya que en ningún momento solicite la liga o enlace, solicite se me respondiera por escrito la siguiente información ya que una cosa es el acceso a la información y otra cosa es mi derecho a preguntar” sic

AFIRMATIVA.

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado en su informe en alcance dio respuesta oportuna y congruente a la solicitud de información

Archívese, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tepatitlán de Morelos**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. Los presentes recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna a través de correo electrónico el día **9 nueve y 12 doce de marzo del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a las solicitudes el **09 nueve de marzo del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que referente al término para la interposición del recurso de 15 días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación, los recursos de revisión en cuestión fueron presentados al primero y segundo día siguiente hábil, por lo que fueron presentado de manera oportuna.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **X** toda vez que el sujeto obligado, entrega información que no corresponde con lo solicitado, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia de los presentes recursos de revisión fueron presentadas el día 25 veinticinco de febrero de 2021 dos mil veintiuno, a vía correo electrónico, mediante la cual se requirió lo siguiente:

Solicitud:

"1. De acuerdo al presupuesto del ejercicio fiscal 2019, y la cedula presupuestal #79, en la cual se

destinan \$240,00 para el informe de gobierno de las acciones realizadas por el municipio, cuanto fue lo que se gastó de este presupuesto en el informe virtual realizado el día 14 de septiembre del año 2020 y el cual tuvo una duración de 38:56 segundos. "Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuestas con fecha 09 nueve de marzo del 2021 dos mil veintiuno, en sentido afirmativo, al tenor de los siguientes argumentos:

Respuesta a la solicitud expediente interno del Sujeto Obligado UT 121/2021:

"no obstante, se hace del conocimiento que el Jefe de Comunicación Social informó mediante oficio 35/18-21/2021, lo siguiente:

Se informa que todos los gastos en materia de Comunicación Social están debidamente publicados en la siguiente liga y donde Ud. Podrá consultarlos:

https://www.tepatitlan.gob.mx/transparencia/mas/#gastos_comunicacion_social ..." sic

Dichas respuestas generaron la inconformidad del recurrente, por lo que con fecha 09 nueve y 12 doce de marzo del 2021 dos mil veintiuno, interpuso los presentes recursos de revisión vía correo electrónico a este Instituto y al mismo sujeto obligado, mediante los cuales planteó los siguientes agravios:

Recursos de revisión:

"Solicito el recurso de revisión ya que en ningún momento solicite la liga o enlace, solicite se me respondiera por escrito la siguiente información ya que una cosa es el acceso a la información y otra cosa es mi derecho a preguntar" sic

Con fecha 18 dieciocho de marzo del 2021 dos mil veintiuno, suscrito por la Comisionada Presidente de este Instituto, así como el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Tepatitlán de Morelos, Jalisco se ordenó que los **recursos de revisión 439/2021** se acumulara al diverso **427/2021** ello es así dado que dichos medios de impugnación fueron presentados por el mismo recurrente, en contra del mismo sujeto obligado, por la misma solicitud de información. Por otro lado, se tuvo por recibido el medio de impugnación y el oficio de informe de ley del sujeto obligado mediante del oficio sin número en el tenor de lo siguiente:

"... en ese sentido en un esquema de buenas prácticas con fecha 12 de marzo del 2021, la Jefa de Comunicación Social remitió el oficio 35^a/18-21/2021, hizo la siguiente aclaración:

" cabe aclarar que en materia del segundo informe de gobierno, no se erogó recurso de la partida contemplada para el mismo, esto debido a la realidad de salud que enfrentamos como sociedad y que nos obligó a cambiar la modalidad del evento. Lo que podemos señalar son únicamente los gastos efectuados en materiales impresos con el fin de dar a conocer la información generada por el gobierno municipal entre 2019 y 2020 se informa que todos lo gastos en materia de comunicación social están debidamente publicados en la siguiente liga y donde Ud. Podrá consultarlos:

<https://www.tepatitlan.gob.mx/transparencia1821/articulo8/fr-7/in/>"sic extracto

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

Lo anterior es así, toda vez que las solicitudes de información consistieron en requerir lo siguiente:

“1. De acuerdo al presupuesto del ejercicio fiscal 2019, y la cedula presupuestal #79, en la cual se destinan \$240,00 para el informe de gobierno de las acciones realizadas por el municipio, cuanto fue lo que se gastó de este presupuesto en el informe virtual realizado el día 14 de septiembre del año 2020 y el cual tuvo una duración de 38:56 segundos.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial manifestó el sentido afirmativo de la información ya que se encuentra publicada en su portal de transparencia y anexo la liga correspondiente.

Derivado de esto, en su recurso de revisión el recurrente se dolió de que el no requirió una liga de información, sino ésta misma por escrito.

Respecto a la especificación que otorgó el ciudadano, preguntando sobre un video, se tiene la respuesta del sujeto obligado en su informe de ley argumentando que *del segundo informe de gobierno, no se erogó recurso de la partida contemplada para el mismo, esto debido a la realidad de salud que enfrentamos como sociedad y que nos obligó a cambiar la modalidad del evento.* Lo que podemos señalar son únicamente los gastos efectuados en materiales impresos con el fin de dar a conocer la información generada por el gobierno municipal entre 2019 y 2020 la cual no se encuentra como tal en sus archivos publicados, siendo esta la relación entre el presupuesto 2019, por lo que se tiene que lo anterior encaja en el supuesto del artículo 86- Bis de la Ley en materia, que a letra dice:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

- 1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia*

Por lo que se tiene la inexistencia de la información derivado a que no se ejerció el informe de gobierno como estaba estipulado y por lo tanto se motivó tal situación de manera efectiva.

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido de los informes presentados por el sujeto obligado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado en su informe dio respuesta oportuna y congruente a la solicitud de información, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 28 veintiocho de abril del 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 427/2021 y su acumulado 493/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 28 veintiocho del mes de abril del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 05 cinco hojas incluyendo la presente.

MABR/MNAR